

VIEDMA, 12 de junio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**DIEU, PABLO ENZO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO**", **Expte. VI-00298-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Pablo Dieu y procede a interponer demanda contra Provincia ART SA con el objeto de que se le ordene cubrir la intervención quirúrgica de su rodilla derecha.

Manifiesta que el día 24 de abril de 2025, mientras se encontraba cumpliendo funciones para su empleador, sufrió un accidente que le provocó un fuerte dolor en la rodilla derecha, motivo por el cual debió interrumpir su jornada y requerir atención médica.

Luego de la primera evaluación clínica, refiere que se le indicó realizar estudios de diagnóstico por imágenes, los cuales revelaron una rotura de ambos meniscos (interno y externo) de la rodilla derecha. Ante esta situación, inició el trámite ante la ART con el fin de que se le reconozca la contingencia y se brinde la correspondiente cobertura. Sin embargo, alega que la aseguradora inicialmente se limitó a otorgar prestaciones mínimas y discontinuas, y ante el reclamo por la cirugía indicada por su médico tratante no le brindó una respuesta adecuada.

Posteriormente, señala que inició el trámite administrativo ante la Comisión Médica N.º 18 por divergencia en las prestaciones en especie, y en fecha 13.06.25 ese órgano administrativo resolvió que no correspondía modificar o sustituir las prestaciones en especie otorgadas por la aseguradora. Contra lo así decidido, interpuso recurso contra la Comisión Médica Central que, en lo que aquí interesa, ordenó que la ART continúe otorgando prestaciones en especie. Sin embargo, pese a estar debidamente notificada del dictamen favorable, la ART le otorgó el alta médica en forma arbitraria e intempestiva sin haber cumplido con el tratamiento quirúrgico prescripto ni con las prestaciones complementarias necesarias para su recuperación.

II.- Que, corrido el traslado de la demanda, ésta responde que dio acabado cumplimiento con lo dictaminado por la Comisión Médica Central, puesto que el mencionado órgano no ordenó la realización de una intervención quirúrgica.

III.- Que en fecha 03.12.25 la perita médica oficial presenta el informe que le fuera requerido por las partes donde concluye lo siguiente: "Del examen y la entrevista realizada al peritable DIEU, PABLO ENZO y con la documentación aportada en autos

se puede informar que el actor sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) al resbalarse y golpear la rodilla derecha con la escalera de su trabajo. Asistido por la ART le indican tratamiento médico, de imágenes: RMN rodilla derecha 28/05/2025 ..." lesiones osteocondrales en tróclea femoral sin edema óseo asociado... rotura oblicua que contacta la superficie articular inferior en el cuerno posterior del menisco externo rotura compleja del cuerno posterior del menisco interno". Realizo FKT y fue dado de alta médica y laboral reintegrándose a su trabajo habitual el que continua en la actualidad. No realizo ni realiza tratamiento luego del alta médica. El Sr presento un accidente de trabajo subiendo las escaleras, se resbala y golpea la rodilla derecha que presentaba patología inculpable. No se constató en la RMN de rodilla realizada, lesiones agudas producto del accidente. El actor presenta patología crónica inculpable en su rodilla. El siniestro padecido no genero lesiones agudas orgánicas".

Luego, el 29.04.26 el accionante puso en conocimiento de este Tribunal que había sido intervenido quirúrgicamente en el mes de diciembre de 2025 cargando con los costos de la operación. Asimismo, el 13.05.26 solicitó que se declare abstracto el objeto de autos y que las costas se impongan por su orden.

Corrido el traslado a la contraria, ésta prestó conformidad con todo lo requerido por el actor.

Sentado ello, cabe recordar que es un principio recogido por la ley que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos" (art. 163 inc. 6 CPCCm). Esto es así porque los Tribunales deben atender a la situación existente en la oportunidad de dictar sus fallos, aunque sean posteriores a la promoción de la demanda o a la interposición de un recurso (STJRNS3 in re: "MANSILLA", Se. 56/01; "ASIN", Se. 29/02).

Conforme lo expresado, tal como fuere adelantado, de la documental agregada a las presentes actuaciones se advierte el cumplimiento del objeto principal de autos, de lo cual se infiere que el interés que tuvo oportunamente el actor para promover la presente acción ha perdido utilidad jurídica actual, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión aquí planteada. En ese contexto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión direccionada a obtener un pronunciamiento que ordene a

Provincia ART SA cubrir la intervención quirúrgica de la rodilla derecha.

Las costas serán impuestas por su orden atento lo acordado entre las partes.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar abstracta la pretensión enderezada a obtener el otorgamiento de la prestación en especie.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$1.190.924 (10 Jus + 40%), y los del Dr. Guerino Angel Curzi por la representación de la demandada, en idéntica suma -conforme doctrina STJRNS3 in re: "Colinamon" Se. 81 del 28.07.25-, importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la perita médica Griselda Saulino en la suma de \$425.330 (5 jus -art. 19 de la Ley N° 5.069-), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.